

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JORGE E. RAMÍREZ ACARÓN  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0007

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 23 de diciembre de 2020, el Promovente, Jorge E. Ramírez Acarón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 5 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$160.57.

El Promovente alegó en su Recurso de Revisión que objetó la factura porque la Autoridad facturó erróneamente con relación a las lecturas del contador.<sup>2</sup>

El 8 de abril de 2021, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso a celebrarse el 16 de abril de 2021.<sup>3</sup>

El 16 de abril de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Francisco Marín Rodríguez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 23 de diciembre de 2020, págs.1-20.

<sup>3</sup> Orden, 8 de febrero de 2021, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin, including 'h', 'JAV', and 'A'.

Reglamento 8863<sup>5</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.

En el presente caso, el Promovente declaró que objetó la factura del 5 de septiembre de 2020 porque la Autoridad emitió facturaciones equivocadas con relación a las lecturas de su contador. Además, expresó que ningún personal de la Autoridad fue a su residencia a verificar la lectura de su contador. Añadió que la Autoridad cambió el contador en dos ocasiones y que el resultado no ha variado.<sup>6</sup>

El Promovente presentó una objeción con relación a la factura del 5 de septiembre de 2020, a la cual la Autoridad le asignó el número de objeción OB20201016ucSx.<sup>7</sup> Así las cosas, el 19 de octubre de 2020 la Autoridad emitió determinación inicial para informar que de la investigación surge que las lecturas fueron tomadas correctamente y no procedía un ajuste.<sup>8</sup> El 5 de noviembre de 2020, el Promovente remitió su reconsideración a la determinación inicial de la Autoridad.<sup>9</sup> Finalmente, el 24 de noviembre de 2020, la Autoridad emitió la determinación final en la que sostuvo la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.<sup>10</sup>

El testigo de la Autoridad, José Aponte Toste, declaró que la lectura de la factura objetada corresponde al historial de facturación de la cuenta. Comparó la lectura de la factura para el 5 de agosto y el 5 de septiembre de 2020 con la lectura real que surge de fotos tomadas por el Promovente en iguales fechas. La lectura del contador según la factura de 5 de agosto de 2020 fue de 7,196kwh, mientras que la señalada por el Promovente en las fotos anejadas a su reconsideración fue de 7,203kwh. En cuanto a la lectura de la factura del 5 de septiembre de 2020, esta fue de 8,007kwh, mientras que la reclamada por el Promovente fue de 8,017kwh. Es decir, el consumo total facturado y leído por la Autoridad fue de 809kwh y el señalado como real por el Promovente en igual periodo fue de 814kwh, por lo que en teoría la Autoridad facturó menos consumo que el reclamado por el Promovente. Señaló Aponte Toste, que esta diferencia mínima en el consumo se pudo deber a que el Promovente tomó

---

<sup>5</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Véase testimonio de Jorge Ramírez, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 3:00-3:42.

<sup>7</sup> Exhibit I, Factura de 5 de septiembre de 2020, pág. 1.

<sup>8</sup> Exhibit III, Determinación Inicial de la Autoridad, pág. 1.

<sup>9</sup> Exhibit IV, Reconsideración, pág. 1.

<sup>10</sup> Exhibit V, Determinación Final de la Autoridad, pág. 1.



las fotos en distintas horas del mismo día en que la Autoridad realizó las lecturas remotas.<sup>11</sup> Añadió que se realizó una verificación de lectura la cual fue progresiva y, por lo tanto, la lectura de la factura objetada fue correcta.<sup>12</sup> Por último, testificó que la Autoridad realizó una prueba de contador el 24 de julio de 2020 la cual arrojó un resultado de 99.85% de efectividad.<sup>13</sup>

El Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente; por lo que se declara No Ha Lugar el presente Recurso de Revisión.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía determina declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión

<sup>11</sup> Véase testimonio Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 34:00-36:00. Exhibit II, Objeción de Factura, págs. 1-4. Véase Exhibit I, Factura de 5 de septiembre de 2020.

<sup>12</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 41:00-43:00. Véase además el Exhibit VII, Historial de Facturación.

<sup>13</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 45:00-46:00. Véase además el Exhibit VIII, Actividad de Campo.



empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0007 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y jerram@outlook.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:



**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz

Lic. Lionel Santa Crispín

PO Box 363928


San Juan, PR 00936-3928

**Jorge E. Ramírez Acarón**

PO Box 30109

San Juan, P.R. 00929-1109

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 0052491000.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 5 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$160.57, fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta.
3. El Promovente objetó su factura ante la Autoridad el 5 de octubre de 2020, Objeción Número OB20201016ucSx.
4. El 19 de octubre de 2020, la Autoridad notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 5 de noviembre de 2020, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
6. El 24 de noviembre de 2020, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 23 de diciembre de 2020.
8. La lectura del contador según la factura para el 5 de agosto de 2020 fue de 7,196kwh y la señalada por el Promovente en su reconsideración fue de 7,203kwh.
9. La lectura de la factura para el 5 de septiembre de 2020 fue de 8,007kwh mientras que la reclamada por el Promovente fue de 8,017kwh.
10. El consumo total facturado y leído por la Autoridad fue de 809kwh y el señalado como real por el Promovente en igual periodo fue de 814kwh, por lo que la lectura de la Autoridad es cónsona con la evidencia presentada por el Promovente.

### **Conclusiones de Derecho**

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.

3. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.